

29585 *REAL DECRETO 2569/1998, de 27 de noviembre, por el que se indulta a don Juan Manuel Veira Ríos.*

Visto el expediente de indulto de don Juan Manuel Veira Ríos, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 3 de A Coruña, en sentencia de fecha 1 de julio de 1996, como autor de un delito de robo con fuerza, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1991, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1998,

Vengo en indultar a don Juan Manuel Veira Ríos la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

29586 *REAL DECRETO 2570/1998, de 27 de noviembre, por el que se indulta a doña Pilar Verdú Navarro.*

Visto el expediente de indulto de doña Pilar Verdú Navarro, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, en sentencia de fecha 21 de octubre de 1993, como autora de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1984, a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1998,

Vengo en indultar a doña Pilar Verdú Navarro la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que abone las responsabilidades civiles fijadas en sentencia en el plazo que determine el Tribunal sentenciador y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cinco años desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

29587 *RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Marcial Zamanillo Peral, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santander número 1, don Rafael Arozarena Poves, a inscribir un acta de protocolización de un cuaderno particional, en virtud de apelación del señor Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Marcial Zamanillo Peral, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santander número 1, don Rafael Arozarena Poves, a inscribir un acta de protocolización de un cuaderno particional, en virtud de apelación del señor Registrador.

Hechos

I

Con fecha 11 de agosto de 1994, el cónyuge viudo y los seis hijos de doña María Teresa Peral Zorrilla procedieron a practicar el cuaderno particional que contiene la liquidación de la sociedad conyugal y las operaciones particionales de los bienes de la herencia de su esposa y madre, según el testamento otorgado el 11 de abril de 1991, ante el Notario de Santander, don Juan Antonio de Obeso Piñeiro.

El 14 de septiembre de 1994, ante el Notario de Santander, don José Ramón Roiz Quintanilla, los herederos citados otorgaron acta notarial de

protocolización de dicho cuaderno particional. En el número 61 del inventario, al final del apartado dice. «En consecuencia, de este 25 por 100 de los inmuebles descritos, son privativos de la causante, por haberlos adquirido por herencia, un 20,8175 por 100, y el resto, o sea, 4,1825 por 100, corresponde a la sociedad de gananciales, por haberse adquirido a título oneroso constante el matrimonio de la causante con don Marcial Zamanillo González Camino».

II

Presentado el anterior documento en el Registro de la Propiedad de Santander número 1, fue calificado con la siguiente nota: «Se deniega la inscripción del precedente documento por haberse padecido error en la determinación del haber privativo y ganancial de la participación de la finca número 61 del inventario, toda vez que lo procedente es repartir el valor total de dicha partición proporcionalmente a las cifras 20,8175 y 4,1825 conforme a las siguientes reglas de tres: 25 ————— valor total declarado de la partición. 20,8175 ————— X.

4,1825 ————— Y. «X» será el haber privativo y «Y» será el haber ganancial». Santander, 24 de febrero de 1995. El Registrador. Firmado: Firma ilegible.

III

Don José Marcial Zamanillo Peral, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el 20,8175 por 100 está valorado de común acuerdo entre todos los herederos en 17.671.976 pesetas, sin entrar a determinar si ese tanto por ciento es el 83 o el 96 o el porcentaje que sea del 25 por 100 de la edificación, y cuya valoración es inamovible con independencia del porcentaje que sea. Que ello es así ya que según los valores dados de común acuerdo a las particiones indivisas, sumándolas (tanto las privativas como de las gananciales), nos da el valor total asignado en el inventario, y dicha participación de un 25 por 100 se adjudica a los seis hijos por sextas e iguales partes. Que en la partición no es necesaria una exacta operación matemática, sino que lo esencial es la valoración que dan los herederos a los bienes privativos y a los gananciales. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, se señala que en este caso, las formas extrínsecas del documento son perfectas, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en la escritura. Que cabe citar también los artículos 14, 20 y siguientes y concordantes de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento y 1.058 del Código Civil. Que los herederos cuando intervienen directamente en una partición gozan de absoluta libertad en la valoración y distribución de todos y cada uno de los bienes gananciales y privativos, y es obvio que en transmisiones de participaciones indivisas puede ocurrir que en las valoraciones de cada unidad puede haber diferencias, como ocurre en este caso. Que la partición se ha otorgado por todos los interesados mayores de edad y con plena capacidad y, posteriormente, lo han ratificado ante Notario, siendo título válido, ya que no afecta ni vulnera los datos ni los principios registrales. Que lo que es preciso e ineludible es que la causante tuviera idéntica participación en el dominio que la que se adjudica a sus herederos, y que no afecta al Registro y debe tenerse por válida la partición, mientras que lo adjudicado a los herederos por iguales partes indivisas en conjunto suponga la transmisión del 25 por 100 de la edificación que tenía la causante. Que hay que citar entre otras resoluciones judiciales las Sentencias del Tribunal Superior de 11 de julio de 1989, 1 de octubre de 1991, 13 de junio y 20 de octubre de 1992 y Resoluciones de 28 de septiembre de 1984, 16 de octubre de 1989, 8 de abril de 1991 y 19 de enero de 1994.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: A. Existencia o no de un error numérico en la determinación del haber ganancial y del privativo correspondiente a la participación de la finca número 61 del inventario del cuaderno particional. Que del contenido del cuaderno particional, indebidamente, lo privativo se ha incrementado en 2.314.183 pesetas, como consecuencia, lo ganancial se ha reducido en la misma cuantía, lesionando los derechos del cónyuge viudo. B. Subsanación o no del error por mediar consentimiento prestado por los interesados a la partición realizada. Que el artículo 1.059 del Código Civil y siguientes, alegado por el recurrente, no es claramente aplicable al presente caso, porque el causante sí había encomendado a otros la facultad de partir la herencia al nombrar, para dicha función, a tres contadores-partidores solidarios, según la cláusula 6.ª del testamento, y, además, porque el error se produce en la disolución de la sociedad conyugal, operación